

Nº 450.—San José, 12 de junio de 1967.

Vista la solicitud de los señores Javier Acuña Rivera, soltero, vecino de Santa Ana, cédula 1-232-686 y Oscar Ulloa Rodríguez, casado, vecino de San Rafael de Escazú, cédula 3-061-3272, ambos mayores y empresarios, por la que el primero manifiesta que cede al segundo, quien acepta el derecho a la mitad que le corresponde sobre la línea que sirve la ruta San José-Guadalupe-El Alto-La Mora-Ipís y viceversa, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la ley Nº 3503 de 10 de mayo de 1965,

SE ACUERDA:

Autorizar el traspaso que, a favor del señor Oscar Ulloa Rodríguez, hace don Javier Acuña Rivera, relativo al derecho a la mitad que le corresponde sobre la línea que sirve la ruta San José-Guadalupe-El Alto-La Mora-Ipís y viceversa, de acuerdo con la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, número 3503.

Publíquese.—José J. Rodríguez C., Ministro de Transportes.

BANCO DE COSTA RICA

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA LAS OPERACIONES A FINANCIAR CON RECURSOS DEL SEGUNDO EMPRESTITO CON EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Con el propósito de que el Reglamento para las operaciones originadas en el segundo empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo - Washington D. C. U.S.A., se ajusten en mejor forma a las regulaciones estipuladas en los contratos suscritos, la Junta Directiva del Banco de Costa Rica, en sesión Nº 64/67 del 12 de junio de 1967, acordó las modificaciones al Reglamento que a continuación se detallan:

1º—Agregar al artículo 16 los tres siguientes incisos:

- f) El beneficiario se compromete a que los bienes que se adquieran con el producto del crédito, serán usados exclusivamente en la ejecución del respectivo proyecto.
- g) El Banco podrá suspender, sin ninguna responsabilidad de su parte, los desembolsos del crédito en el caso de que se compruebe que el beneficiario no ha cumplido con las obligaciones estipuladas en el contrato de crédito.
- h) El beneficiario tomará todas las medidas necesarias para que los contratos de construcción y prestación de servicios, así como toda compra de bienes para el proyecto, se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

2º—Modificar el inciso b) del mismo artículo, para que se lea de la forma siguiente: "permitir a los Inspectores o Delegados del Banco y del BID, examinar los bienes y controlar los trabajos comprendidos en el proyecto".

3º—Eliminar la última parte del artículo 7º en la que textualmente dice: "... y se harán de acuerdo con las regulaciones que dicte el Banco Central de Costa Rica". Tal modificación obedece a que el citado párrafo se contrapone a lo dispuesto en el artículo 11 del mismo reglamento.

Estas modificaciones fueron ratificadas por el Banco Central de Costa Rica, en su sesión 2062-67, artículo 5º, celebrada el 10 de julio de 1967.

San José, agosto de 1967.—Bernal Navarro C., Subjefe Sección Industrial.

"La Gaceta" Nº 183 de 15 de agosto.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Nº 3865

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en todas y cada una de sus partes el "Tratado de Conciliación, Arreglo Judicial y Arbitraje entre Suiza y Costa Rica", suscrito ad referendum por Costa Rica en San José, el 15 de enero de 1965 y que literalmente dice:

TRATADO DE CONCILIACION, ARREGLO JUDICIAL Y ARBITRAJE ENTRE SUIZA Y COSTA RICA

El Consejo Federal Suizo y el Gobierno de Costa Rica, animados por el deseo de estrechar los lazos de amistad que existen entre Suiza y Costa Rica, y de favorecer, en interés de la paz general, el desarrollo de los procedimientos que conduzcan al arreglo pacífico de las controversias internacionales, han resuelto celebrar un Tratado con este objeto, y han designado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Consejo Federal Suizo:

Al señor Doctor Jean Humbert, Embajador de Suiza en Costa Rica;

El señor Presidente de la República de Costa Rica, señor Francisco J. Orlich;

Al señor Licenciado Mario Gómez Calvo, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica;

los cuales, después de haber canjeado sus Plenos Poderes, y hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ADICION A CAPITULO I

Del Principio del Arreglo Pacífico de las Controversias

Artículo 1

1.—Las Altas Partes Contratantes se comprometen a someter a un procedimiento de conciliación todas las controversias que se susciten entre Ellas, de cualquier naturaleza que éstas sean, y que no hubieren sido resueltas por la vía diplomática en un plazo razonable.

2.—Si la conciliación no se lleva a cabo, las controversias serán sometidas sea al arreglo judicial o al arbitraje de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado.

3.—Sin embargo, las Altas Partes Contratantes tendrán siempre la facultad de convenir que un litigio determinado sea resuelto directamente por la Corte Internacional de Justicia, o por vía de arbitraje, sin recurrir previamente a la conciliación antes prevista.

CAPITULO 2

De la Conciliación

Artículo 2

1.—Las Altas Partes Contratantes instituirán una Comisión Permanente de Conciliación, (denominada en adelante la Comisión), compuesta por cinco miembros.

2.—Estas nombrarán cada una un delegado que podrá ser escogido entre sus nacionales respectivos. Los otros tres miembros serán designados de común acuerdo por las Partes entre los nacionales de un tercer Estado, quienes deberán ser de nacionalidades diferentes, no residir habitualmente en el territorio de las Partes, ni estar a su servicio.

3.—El Presidente de la Comisión será elegido por las Partes entre los miembros designados de común acuerdo.

Artículo 3

1.—Los delegados serán nombrados por tres años. Permanecerán en sus funciones hasta su sustitución y, en todo caso, hasta la terminación de sus labores al vencimiento del mandato. Si no fueran sustituidos al término del plazo de tres años, se considerarán nombrados por un nuevo período de tres años, y así sucesivamente.

2.—Deberán llenarse a la mayor brevedad posible las vacantes que se produjeran a causa de deceso, renuncia o algún otro impedimento, del mismo modo fijado para los nombramientos.

3.—En el caso de que uno de los miembros de la Comisión de Conciliación estuviera imposibilitado para tomar parte en las labores de la Comisión, por causa de enfermedad o de cualquier otra circunstancia, la Parte o las Partes que lo nombraron, designarán un suplente que ocupará temporalmente su lugar.

Artículo 4

1.—Dentro de los quince días siguientes a la notificación de una solicitud de conciliación a la Comisión, cada una de las Altas Partes Contratantes podrá reemplazar el Delegado designado por Ella por una persona especialmente competente en la materia objeto de controversia.

2.—La Parte que desee ejercer este derecho avisará inmediatamente a la otra; en este caso, esta última podrá gozar del mismo derecho dentro de un plazo de quince días a partir de la notificación que haya recibido.

Artículo 5

1.—La Comisión será constituida dentro de los seis meses siguientes al canje de los Instrumentos de Ratificación del presente Tratado.

2.—Si el nombramiento de los delegados que deben ser designados de común acuerdo no se efectúa en el plazo indicado, o en caso de sustitución, dentro de los tres meses siguientes a la vacante, la tarea será confiada al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a solicitud de una de las Partes. Si el Presidente de la Corte estuviera imposibilitado o fuera nacional de alguna de las Partes, la reposición será confiada al Vicepresidente de la Corte; si este último estuviera imposibilitado o fuera nacional de una de las Partes, el miembro más antiguo de la Corte que no sea nacional de una de las Partes, procederá a efectuar esas designaciones.

3.—Si el nombramiento de los delegados que deben ser designados por cada una de las Partes no se hace efectivo en el plazo indicado en el párrafo 1, o en caso de sustitución, dentro de los tres meses siguientes a la vacante, los delegados serán nombrados de acuerdo con el procedimiento previsto en el párrafo 2 del presente artículo.

4.—Si el Presidente de la Comisión no fuera designado por las Partes dentro de los dos meses siguientes a la constitución de la Comisión, será nombrado de acuerdo con el procedimiento previsto en el párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 6

1.—La Comisión será requerida mediante solicitud dirigida al Presidente por una de las Partes. Notificación de este requerimiento será hecha sin demora por ésta a la otra Parte.

2.—El requerimiento, después de haber expuesto sumariamente el objeto de la controversia, contendrá la invitación a la Comisión para que proceda por todas las medidas necesarias que conduzcan a una conciliación.

Artículo 7

La Comisión se reunirá, salvo acuerdo en contrario entre las Altas Partes Contratantes, en el lugar designado por su Presidente.

Artículo 8

Salvo estipulación en contrario, la Comisión ella misma determinará su procedimiento, el cual en todo caso, deberá ser contradictorio. En materia de investigación, la Comisión, si no decide otra cosa por unanimidad, seguirá las disposiciones del Título 3 de la Convención de La Haya del 18 de octubre de 1907 para el Arreglo Pacífico de las controversias internacionales.

Artículo 9

1.—Las Altas Partes Contratantes estarán representadas en la Comisión por agentes cuya misión será la de servir de intermediarios entre las Partes y la Comisión; Ellas podrán, además, recibir asistencia de consejeros y expertos nombrados por Ellas para este efecto y pedir que se oiga a todas las personas cuyo testimonio les parezca útil.

2.—La Comisión tendrá por su parte la facultad de pedir explicaciones orales a los agentes, consejeros y expertos de las dos Partes, así como a todas personas que juzgara conveniente hacer comparecer con el consentimiento de su Gobierno.

Artículo 10

A menos que las Altas Partes Contratantes no decidan otra cosa, las decisiones de la Comisión serán tomadas por mayoría de votos; salvo en lo concerniente a cuestiones de procedimiento, la Comisión no podrá pronunciarse válidamente si todos sus miembros no están presentes.

Artículo 11

Las Altas Partes Contratantes facilitarán los trabajos de la Comisión y, en particular, le suministrarán en la forma más amplia posible todos los documentos e informaciones útiles. Ellas emplearán los medios de que disponen para permitirle proceder en su territorio y, según su legislación a citar y a oír a los testigos y expertos a realizar inspecciones oculares.

Artículo 12

Las labores de la Comisión no serán publicadas más que en virtud de una decisión tomada por la Comisión con el consentimiento de las Altas Partes Contratantes.

Artículo 13

1.—La Comisión tendrá por objeto dilucidar las cuestiones en litigio, recopilar a este efecto todas las informaciones por vía de investigación o de otra forma, y esforzarse en conciliar las Partes.

2.—La Comisión presentará su informe dentro de los seis meses siguientes a partir del día en que se haga cargo de la controversia, a menos que las Altas Partes Contratantes decidan de común acuerdo prorrogar este plazo. El informe contendrá un proyecto de arreglo de la controversia siempre que las circunstancias lo permitan.

3.—Un ejemplar del informe será enviado a cada una de las Partes.

4.—La Comisión fijará un plazo dentro del cual las Partes deberán pronunciarse sobre sus proposiciones. Este plazo no excederá de tres meses.

CAPÍTULO 3

Del Arreglo Judicial

Artículo 14

1.—Cuando la conciliación no prospere o las Altas Partes Contratantes hayan convenido en no recurrir previamente a la conciliación, Estas podrán dirigirse de común acuerdo o por requerimiento unilateral a la Corte Internacional de Justicia conforme a las disposiciones de su Estatuto, cuando la controversia sea de orden jurídico o tenga por objeto:

- a) la interpretación de un tratado;
- b) cualquier cuestión de derecho internacional;
- c) la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;
- d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

2.—En caso de discusión sobre el punto de saber si la Corte fuera competente, la Corte decide.

3.—Las Partes pueden convenir en someter también a la Corte las controversias que no estén comprendidas en alguna de las categorías mencionadas en el párrafo 1. La presente disposición no afecta la facultad de la Corte, si las Partes están de acuerdo de fallar ex aequo et bono (equitativamente).

CAPÍTULO 4

Del Arreglo Arbitral

Artículo 15

1.—Todas las controversias que no sean las contempladas en el artículo 14, sobre las cuales, dentro de los tres meses siguientes a la conclusión de las labores de la Comisión de Conciliación según el Capítulo 2, las Partes no hubieran llegado a un entendimiento, podrán ser llevadas a un Tribunal Arbitral que estará constituido, en cada caso particular y salvo acuerdo en contrario entre las Partes, en la forma indicada a continuación.

2.—Las Altas Partes Contratantes pueden convenir en someter una controversia de orden jurídico al procedimiento de arbitraje previsto en este capítulo.

Artículo 16

1.—El Tribunal Arbitral estará integrado por cinco miembros. Las Partes nombrarán cada una uno, que podrá ser escogido entre sus nacionales respectivos. Los otros tres árbitros serán designados de común acuerdo por las Partes entre los nacionales de terceros Estados; deberán ser de nacionalidades diferentes, no residir habitualmente en el territorio de las Partes, ni estar a su servicio.

2.—El Presidente del Tribunal Arbitral será nombrado por las Partes entre los árbitros designados en común.

Artículo 17

1.—Si el nombramiento de los miembros del Tribunal a designar en común no se efectúa dentro de los tres meses siguientes a la solicitud dirigida por una de las Altas Partes Contratantes a la otra de constituir un Tribunal Arbitral, el cuidado

de proceder a hacer los nombramientos será confiado al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a solicitud de una u otra de las Partes. Si el Presidente de la Corte está imposibilitado o si es nacional de una de las Partes, esta tarea será confiada al Vicepresidente de la Corte; si este último estuviera imposibilitado o si fuera nacional de una de las Partes, el miembro más antiguo de la Corte que no sea nacional de una de las Partes procederá a hacer las designaciones.

2.—Si los miembros del Tribunal que deben ser designados por cada una de las Partes, no han sido nombrados dentro de los tres meses siguientes a la solicitud dirigida por una de las Partes a la otra para constituir un Tribunal Arbitral, serán designados según el procedimiento previsto en el párrafo precedente.

3.—Si el Presidente del Tribunal no ha sido designado por las Partes dentro de los dos meses siguientes a la constitución del Tribunal, será nombrado según el procedimiento previsto en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 18

1.—La composición del Tribunal, una vez constituido, será la misma hasta la conclusión y fallo del juicio.

2.—Cada Parte tendrá sin embargo la facultad de reemplazar el Arbitro nombrado por Ella, mientras el procedimiento no haya comenzado ante el Tribunal. Una vez el procedimiento iniciado, el reemplazo de un árbitro no puede llevarse a cabo más que de común acuerdo entre las Partes.

3.—El procedimiento se considera empezado cuando el Presidente del Tribunal haya expedido su primera orden.

Artículo 19

1.—Las vacantes que se produzcan a causa de deceso, renuncia o de cualquier otro impedimento serán llenadas a la mayor brevedad posible, del mismo modo fijado para los nombramientos.

2.—Cada Parte se reserva el derecho de nombrar inmediatamente un Suplente para reemplazar temporalmente al árbitro designado por Ella, cuando por enfermedad o cualquier otra circunstancia, no pueda momentáneamente ejercer sus funciones. La Parte que desee usar de este derecho, advertirá inmediatamente a la otra Parte.

Artículo 20

1.—Las Altas Partes Contratantes establecerán, en cada caso particular, un compromiso determinando el objeto del litigio, la competencia del Tribunal, el procedimiento a seguir, así como todas las otras condiciones establecidas por Ellas.

2.—El compromiso será establecido por canje de notas entre los gobiernos de las Partes.

Artículo 21

El Tribunal Arbitral tiene toda la competencia necesaria para interpretar el compromiso.

Artículo 22

A falta de indicaciones y de detalles suficientes del compromiso relativo a los puntos indicados en el artículo 20 el procedimiento se regirá por el Capítulo tercero del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (artículos 39 a 64) y el título 2 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia (artículos 31 a 81).

Artículo 23

A falta de conclusión de un compromiso en el plazo de tres meses a partir de la constitución del Tribunal Arbitral, éste será requerido a solicitud de una u otra de las Partes.

El Tribunal examinará el litigio y fallará.

Artículo 24

1.—Si el litigio que le ha sido sometido no es de orden jurídico, el Tribunal fallará *ex aequo et bono*, inspirándose en los principios generales del derecho y tomando debidamente en cuenta los justos intereses de las dos Partes.

2.—Si el litigio es de orden jurídico, el Tribunal aplicará:

- a) las convenciones internacionales, sean generales o especiales, que establezcan reglas expresamente reconocidas por los Estados en litigio;
- b) la costumbre internacional como prueba de una práctica general aceptada como si fuera derecho;

- c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d) las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas más calificados de diferentes naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.

CAPITULO

Disposiciones Generales

Artículo 25

1.—Las disposiciones del presente Tratado no se aplicarán:

a) a las controversias nacidas antes de la vigencia del presente Tratado entre las Partes en controversia;

b) a las controversias que se refieran a cuestiones que el derecho internacional deja a la competencia exclusiva de los Estados.

2.—En caso de contienda sobre el extremo de saber si una controversia se refiere a una de estas cuestiones, la Corte Internacional de Justicia decidirá a solicitud de una u otra de las Partes.

Artículo 26

1.—Las disposiciones del presente Tratado tampoco se aplicarán a los asuntos ya resueltos por arreglo de las Partes, o laudo arbitral o por sentencia de un tribunal internacional.

2.—El párrafo primero del presente artículo no se aplica a las controversias que pudieran surgir respecto a la interpretación o a la aplicación de tales arreglos, o laudos arbitrales o sentencias de tribunales internacionales.

Artículo 27

Cuando un procedimiento de arreglo pacífico sea empleado en virtud de un acuerdo entre las Partes o en cumplimiento del presente Tratado o de una convención anterior, ningún otro procedimiento podrá ser introducido antes de que el primero esté terminado.

Artículo 28

1.—Si se trata de una controversia cuyo objeto, según el derecho interno de una de las Altas Partes Contratantes, depende de la competencia de las autoridades judiciales o administrativas de esta Parte, la controversia no será sometida a conciliación, arreglo judicial o arbitraje, conforme al presente Tratado, hasta después de la decisión rendida, en un plazo razonable, por la autoridad judicial o administrativa nacional competente. Las Partes Contratantes se obligan a no acudir a dichos procedimientos en los casos en que no pueda alegarse denegación de justicia o violación de normas o principios de derecho internacional.

2.—Cuando una decisión ocurra en el orden interno, no se podrá acudir a los procedimientos previstos en el presente Tratado después del transcurso de un plazo de cinco años a partir de dicha decisión.

Artículo 29

1.—En todos los casos en que la controversia sea objeto de un procedimiento judicial o arbitral, especialmente si la cuestión sobre la cual las Altas Partes Contratantes están divididas, resulta de actos ya efectuados, o a punto de serlo, la Corte Internacional de Justicia fallará conforme al artículo 47 de su Estatuto, o el Tribunal Arbitral indicará, a la mayor brevedad posible, cuales medidas provisionales deben ser tomadas. Las Partes en litigio deberán conformarse con esto.

2.—Si la Comisión de Conciliación se hace cargo de la controversia, podrá recomendar a las Partes las medidas provisionales que estime útiles.

Artículo 30

Las Partes se abstendrán de toda medida susceptible de tener repercusión perjudicial sobre la ejecución de la decisión judicial o arbitral o a los arreglos propuestos por la Comisión de Conciliación, y, en general, no ejecutarán ningún acto de cualquier naturaleza que sea, susceptible de agravar o de dilatar la controversia.

Artículo 31

Las Altas Partes Contratantes se conformarán con la resolución de la Corte Internacional de Justicia o la sentencia del Tribunal Arbitral. La resolución o la sentencia será ejecutada inmediatamente de buena fe, a menos que la Corte o el Tribunal haya fijado un plazo para todo o parte de esta decisión.

Artículo 32

Si la ejecución de una sentencia judicial o arbitral tropezara con una decisión tomada o con una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de una de las Partes en litigio, y si el derecho interno de dicha Parte no permitiese, o permite sólo en forma imperfecta anular las consecuencias de esta decisión o de esta medida, la Corte o el Tribunal Arbitral determinará la naturaleza o la extensión de la reparación a otorgar a la Parte perjudicada.

Artículo 33

Las dificultades a que pudiere dar lugar la interpretación de la resolución de la Corte Internacional de Justicia o de la Sentencia del Tribunal Arbitral serán sometidas a solicitud de una de las Partes y dentro de un término de tres meses a partir del pronunciamiento de la resolución o de la sentencia, a la Corte Internacional de Justicia o al Tribunal Arbitral, que hubiera pronunciado esta resolución o sentencia.

Artículo 34

1.—El presente Tratado se aplicará entre las Altas Partes Contratantes aunque un tercer Estado tuviere interés en la controversia.

2.—En el procedimiento de conciliación, las Partes podrán, de común acuerdo, invitar a un tercer Estado.

3.—En el procedimiento judicial o arbitral, si un tercer Estado estima que en la controversia, hay un interés jurídico para él, puede dirigirse a la Corte Internacional de Justicia o al Tribunal Arbitral requiriendo intervención.

4.—La Corte o el Tribunal decide.

Artículo 35

1.—Durante el término efectivo del procedimiento de conciliación o de arbitraje, los miembros de la Comisión Permanente de conciliación y del Tribunal Arbitral designados en común recibirán una dieta cuyo monto será fijado por las Altas Partes Contratantes que sufragarán cada una por partes iguales.

2.—Cada Parte sufragará sus propios gastos y en partes iguales los gastos de la Comisión Permanente de Conciliación y del Tribunal Arbitral.

Artículo 36

1.—Las contenciones que surjan con motivo de la interpretación o ejecución del presente Tratado serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia por vía de simple requerimiento.

2.—El recurso ante la Corte Internacional de Justicia previsto anteriormente tiene por efecto suspender el procedimiento de conciliación o arbitraje en cuestión hasta la resolución sobre su intervención.

3.—Las disposiciones del artículo 29 anteriormente mencionadas se aplicarán a la decisión de la Corte.

Artículo 37

1.—El presente Tratado será ratificado. Los Instrumentos de Ratificación serán canjeados en San José, Costa Rica, a la brevedad posible.

2.—El Tratado entrará en vigencia en el momento del canje de los Instrumentos de Ratificación. Durará en vigor cinco años a partir de su entrada en vigencia. Si no ha sido denunciado seis meses antes del vencimiento de este plazo, se considerará renovado por un nuevo periodo de cinco años y así sucesivamente.

3.—Si un procedimiento de conciliación, un procedimiento judicial o un procedimiento arbitral está pendiente al momento del vencimiento del presente Tratado, éste seguirá su curso conforme a las disposiciones del presente Tratado o de cualquier otra convención por la que las Altas Partes Contratantes hayan convenido sustituirlo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente tratado.

Hecho en San José, Costa Rica, el día quince de enero de mil novecientos sesenta y cinco, en dos ejemplares originales en lengua francesa y española, siendo ambos textos igualmente válidos.

Doctor Jean Humbert,
Por el Consejo Federal Suizo.

Mario Gómez Calvo,
Por el Gobierno de Costa Rica.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

HERNAN GARRON SALAZAR,
Presidente.

ANTONIO ARROYO ALFARO,
Primer Secretario.

NOEL HERNANDEZ MADRIGAL,
Segundo Secretario.

Casa Presidencial.—San José, a los trece días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Ejecútese y Publíquese

J. J. TREJOS FERNANDEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores a. í.
LUIS DOBLES S.

"La Gaceta" N° 135 de 15 de junio.

N° 3897

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1º—Exonérase del pago de toda clase de impuestos de aduana, la importación de 18 mamparas procedentes de Perote, México, que le han sido obsequiadas a la Junta Edificadora de la Iglesia de El Tremedal de San Ramón.

Artículo 2º—Rige desde su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.—San José, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete.

HERNAN GARRON SALAZAR,
Presidente.

ANTONIO ARROYO ALFARO,
Primer Secretario.

NOEL HERNANDEZ MADRIGAL,
Segundo Secretario.

Casa Presidencial.—San José, a los trece días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Ejecútese y Publíquese

J. J. TREJOS FERNANDEZ

El Ministro de Hacienda,
A. HERNANDEZ PIEDRA.

"La Gaceta" N° 136 de 16 de junio.